

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Año de 1917

Martes 23 de Enero

Número 18

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 22 de Enero de 1917.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por virtud de instancia de D....., Médico titular de..... en la que manifiesta que el Juez municipal de aquel distrito D....., al propio tiempo que desempeña este cargo ejerce la profesion de Médico, y, por lo tanto, cuando fallece alguna de las personas á las que asiste certifica de la defuncion, y despues, como Juez, expide la licencia de enterramiento; á lo que entiende, se opone, entre otros preceptos, el Real decreto de 4 de Enero de 1915, y que el Médico titular es el que debe poner en tales casos el V.^o B.^o en los certificados que como Médico autoriza el Juez municipal:

Considerando que por los artículos 75, 76, 77 y 78 de la ley del Registro civil y el 63 y concordantes del Reglamento se determina la intervencion de los Facultativos que hayan asistido al difunto en su última enfermedad

y la de los Jueces municipales en el reconocimiento de cadáveres, expedicion de licencias de enterramiento ó inscripcion de defunciones, estableciendo que el facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad, ó, en su defecto, el titular del Ayuntamiento deberá examinar el estado del cadáver; que el Juez municipal presenciara el reconocimiento facultativo, y que ningún cadáver podrá ser enterrado sin que antes se haya hecho asiento de defuncion en el libro correspondiente del Registro civil:

Considerando que de los mencionados preceptos claramente se deduce que la intervencion particular del que asistió al difunto en su última enfermedad y la del Juez municipal en los actos que respectivamente le encomienda la Ley son diferentes, en cuanto que el Juez municipal verifica los asientos en el Registro civil en vista de las certificaciones que expide el Médico, y tiene, además, un carácter fiscal, con arreglo al citado artículo 78, que ordena presencie el reconocimiento que practique el facultativo; por lo que en dichos actos no pueden intervenir las mismas personas si es que ha de darse debido cumplimiento á las mencionadas disposiciones legales:

Considerando que en este mismo criterio se inspiró el artículo 2.^o del Real decreto de 4 de Enero de 1915, aplicable por analogía, que creó el servicio especial de reconocimiento de cadáveres en poblaciones mayores de 50.000 almas, al disponer que si alguno

de los Médicos, propietarios ó suplentes, hubiere asistido al difunto en su última enfermedad como Médico de cabecera, el reconocimiento se practicará por el otro facultativo; declarando, por tanto, la incompatibilidad de ambas funciones;

Considerando que el artículo 6.^o del Reglamento dictado para la ejecucion de la ley del Registro civil ha previsto este caso al disponer que los que por ser interesados ó por razon de parentesco no puedan autorizar las inscripciones y asientos á que se refiere el artículo 22 de la Ley, no podrán tampoco expedir certificaciones ni intervenir en ningún acto ó diligencia concerniente al estado civil de los mismos casos, y siendo indudable que el Médico que haya asistido al difunto en su última enfermedad es interesado á los efectos de este precepto, por tener una intervencion particular, lo es tambien que no puede autorizar acto alguno que tenga relacion con el Registro civil,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que el Juez municipal de....., D....., no puede autorizar ninguna inscripcion, asiento ó diligencia concerniente al Registro civil, ni expedir licencia de enterramiento cuando, por su calidad de Médico, haya asistido al difunto en su última enfermedad ó practicado el reconocimiento de un cadáver; debiendo tener esta resolucion carácter general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. mu-

chos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1916.—*Alvarado*.—Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES.

Visto el expediente promovido por el gremio de vendedores de fiambres de esta Corte, sobre facultad de venta de conservas de fruta en almíbar:

Resultando que el Síndico del gremio de fiambres por menor y la Comisión nombrada por dicho gremio para la defensa de sus intereses, en instancia fecha 11 de Octubre de 1915 solicitaron de la Dirección General de Contribuciones la declaración de que para la venta de frutas en almíbar y mermeladas del país había que pertenecer á la tarifa 1.^a, clase 7.^a, número 1 ó 7, por lo cual precisa quedara sin efecto la disposición de 20 de Febrero de 1912, que facultó al gremio de ultramarinos para dicha venta, fundando los recurrentes esta petición en el perjuicio que para el gremio á que pertenecen las solicitantes y para el de confiteros y pasteleros, así como para la Hacienda, supone la venta por los ultramarinos de las frutas en almíbar y mermeladas del país, puesto que pagando menor tributo comercian con un artículo que sólo deben vender, según el texto de los epígrafes, los industriales de la tarifa 1.^a, clase 7.^a, números 7 y 1, y agregando los solicitantes para demostrar el derecho que les asiste, que la venta de comestibles (tarifa 1.^a, clase 9.^a, número 15) no confiere á los que por ella tributan otra facultad en orden á la venta de frutas en conserva que la de frutas secas; que los ultramarinos, clasificados en el número 10 de la clase 8.^a de la propia tarifa, pueden vender además las conservas de frutas al natural, no en dulce, y que el gremio de fiambres por menor, tarifa 1.^a, clase 7.^a, número 1, venden las frutas secas en conservas al natural, y además frutas en dulce, según Real orden 24 de Septiembre de 1915, estimando en consecuencia que los ultramarinos no pueden vender esos productos ni otros azucarados que no sean los que fijan el epígrafe á ellos correspondientes (jaleas, pasta de guayaba, membrillo, turrónes, mazapanes, frutas escarchadas, polvorones, etc.):

Resultando que puesta de manifiesto la solicitud precedente á la Sindicatura de ultramarinos, dentro del plazo la representación de dicho gremio expuso: que el referido gremio podía, según el Reglamento y circular de 20 de Febrero de 1912, vender frutas azucaradas sin distinción; que lo mismo se infiere de la Real orden de 24 de Septiembre de 1915, al reformar el epígrafe del gremio de fiambres por menor; que el propósito ha sido conceder á los ultramarinos la venta de frutas en almíbar cuando son del país, y á los de fiambres cuando son extranjeras, y, por tanto, pretenden la confirmación de la circular antes citada:

Resultando que tramitado el expediente, con informe favorable de la oficina provincial á las alegaciones y criterios sustentados por el gremio de ultramarinos, fué consultada la Dirección General de lo Contencioso que no expuso su parecer sobre el particular, por entender que tratándose de una cuestión de puro hecho y no de derecho, su opinión no tendría la debida autoridad, y que pedido informe á la Intervención general, dicho Centro, después de un detenido análisis é interpretación de los epígrafes pertinentes al caso y de reseñar las alteraciones en ellos introducidas, propuso, teniendo en cuenta indicaciones hechas por la Administración de Contribuciones y Sección de la Dirección del Ramo sobre posibles perjuicios á los intereses de la Hacienda, si se accede á lo solicitado, que procedía acordar, de conformidad á lo que pretendía el gremio de fiambres, pues después de la Real orden de 24 de Septiembre de 1915, no son posibles las dudas reglamentarias, y al autorizar la venta de frutas en almíbar á los ultramarinos perjudican más los intereses del Tesoro, por no obligar á los que desean realizarlas al pago de cuota más elevada como la que satisface el gremio de fiambres;

Resultando que esa Dirección General, aceptando el criterio indicado por su Sección, propone á V. E. se declare con carácter general que los contribuyentes del número 10, clase 8.^a, tarifa 1.^a (ultramarinos), están facultados para vender las conservas de frutas en almíbar ó sin él, siempre que sean del país y se expendan en envases cerrados con etiqueta de origen:

Considerando que los industriales clasificados en el epígrafe 10, clase 8.^a de la tarifa 1.^a, según se infiere de la redacción de dicho epígrafe, están facultados para vender conservas de frutas, sin distinción de que sean al natural ó en almíbar, en mermeladas ó en pasta, siempre que estén en envases cerrados, con etiquetas de origen, que revelen ser de producción nacional:

Considerando que esta facultad de venta del gremio referido no debe estimarse mermada, ni por tanto restringirse como pretenden los solicitantes del gremio de fiambres, al amparo y con invocación de la Real orden de 24 de Septiembre de 1915, porque examinada la redacción dada por ella á la clase 7.^a, número 10 de la tarifa 1.^a, que comprende á dichos industriales de fiambres, bien claramente se deduce que la diferencia establecida á su favor es para la venta de conservas extranjeras, entre ellas las de frutas en almíbar, mermeladas ó en pasta; pero no les atribuye la exclusividad para la venta de conservas de frutas en almíbar, así nacionales como extranjeras, según pretenden en la instancia que ha motivado este expediente, privilegio que, con perjuicio de otro gremio, no puede reconocerse sin violentar la interpretación y el sentido literal de la referida Real orden de 24 de Septiembre de 1915:

Considerando que entre las razones alegadas para justificar la petición, no existe ninguna que pueda ser aceptada como legal ni tampoco de interés general, pues todas se encaminan á demostrar la conveniencia particular de la reforma pretendida y el beneficio que con ella habrían de obtener los solicitantes;

Considerando que la Real orden de 24 de Septiembre de 1915 no ha cambiado, por lo que se deja expuesto, el estado de derecho creado por los respectivos epígrafes y Circular de 14 de Septiembre de 1912, puesto que en el segundo Considerando de dicha Real orden se rechazaron cuantas modificaciones pudieran significar restricción ó merma de las facultades concedidas á los industriales de clases inferiores; y

Considerando que de accederse á lo pretendido por los solicitantes podría inferirse perjuicio al desarrollo de la industria de fabricación de conservas de frutas nacionales por reducción de las facultades para la venta de estos

productos, y al Tesoro por la disminución de industriales matriculados en el número 10 de la clase 8.^a de la tarifa 1.^a, ya iniciada, según manifiesta ese Centro directivo, lo cual revela las pocas ventajas que dichos industriales obtienen y disfrutan, en comparación con los solicitantes en cuyo gremio la Estadística acusa aumento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la mayoría de la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido resolver con carácter general, que los contribuyentes del número 10 de la clase 8.^a de la tarifa 1.^a, están facultados para vender las conservas de frutas preparadas, con ó sin almíbar, siempre que sean de fabricación nacional y se expendan en envases cerrados con etiquetas de origen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1916.—*Alba*.—Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 17 de Enero de 1917.)

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas á este Ministerio por el Ayuntamiento de Barcelona, apoyado por otra instancia del Real Automóvil Club de Cataluña, en solicitud de que se dicte una disposición interpretando el artículo 176 del vigente Reglamento del impuesto de Consumos, en el sentido de que procede declarar el comiso de los automóviles que se empleen para cometer defraudaciones, y no se detengan cuando fuesen requeridos para ello por el personal de Consumos;

Resultando que en abono de dicha petición se cita la frecuencia con que con este moderno medio de transporte se burla la vigilancia de los resguardos; el daño calculado en 1.000 pesetas diarias que sufre la recaudación, y la imposibilidad de disponer los medios eficaces para detener el paso de automóviles que efectúan sus operaciones al amparo de la gran velocidad que obtienen;

Considerando que en el presente caso se trata de definir el alcance del artículo 176 del Reglamento para la administración y ejecución del impuesto de Consumos de 11 de Octubre de 1898, en relación con el que se plantea en este expediente:

Considerando que es indudable

que el máximo de penalidad que impone dicho artículo, con pérdida de las caballerías, está determinado por el acto del defraudador de atravesar á escape la línea del resguardo, apelando á la fuga al verse perseguido en vez de obedecer las intimaciones de dicho resguardo:

Considerando que cuando se trate de fraude intentado por medio de automóviles hay que distinguir dos casos, uno si los automóviles intentan atravesar á escape la línea, desobedeciendo las intimaciones del resguardo y apelando á la fuga al verse perseguidos, y otro si dichos carruajes se detienen en la línea del resguardo y al ser reconocidos resulta que conducen fraudulentamente especies tarifadas; y

Considerando que es de toda evidencia que el primero de dichos casos se encuentra comprendido en el espíritu del artículo 176 del Reglamento, puesto que el conductor del automóvil, con mayor facilidad aún que el jinete de una caballería, puede atravesar y atraviesa á escape la línea del resguardo, burlando la vigilancia de éste, que es el acto que realmente pena el artículo 176 mencionado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar, con carácter general, como interpretación del artículo 176 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, que á los conductores que realicen defraudaciones valiéndose de automóviles para atravesar á escape la línea, siempre que al verse perseguidos apelen á la fuga en vez de obedecer las intimaciones del resguardo, se les aplicará en el grado máximo la penalidad correspondiente, incurrindo además en la pérdida de los coches.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1916.—Alba.—Señor Director general de Propiedades e Impuestos. (Gaceta del 20 de Enero de 1917.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 203.

Becilla de Valderaduey.

De conformidad al caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, han sido comprendidos en el alistamiento formado por

este Ayuntamiento para el reemplazo de este año los mozos Epifanio Victorino Calderón Fierro, hijo de Vicente y Emilia, Ciriaco Calderón del Agua, hijo de Francisco y Gaspara; Adrian Ronco Cuñado, hijo de Máximo y Maria; y Eleuterio Pita González, hijo de Adelaido y Victoriana; quienes nacieron respectivamente en esta localidad en 14 de Abril, 8 y 26 de Agosto, y 6 de Septiembre del año 1896. Y como quiera que se ignora el paradero de citados mozos y sus padres, se les cita por medio del presente que será inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, á fin de que concurren á la Sala de Sesiones de esta Casa Consistorial en la forma que indica dicha Ley y el Reglamento dictado para su aplicación á los actos de la rectificación del alistamiento, cierre del mismo, sorteo y clasificación de los mozos alistados que tendrán lugar respectivamente á las nueve y media horas del día 28 de este mes; á las diez del día 11 de Febrero próximo; á las siete horas del día 18 del mismo y á las ocho del día 4 del siguiente mes de Marzo; bajo apercibimiento que su falta de asistencia les acarreará el perjuicio á que hubiere lugar.

Becilla de Valderaduey á 16 de Enero de 1917.—El Alcalde, Anastasio Calderon.

Núm. 198.

Becilla de Valderaduey.

Don Herculiano Escudero Castañeda, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Becilla de Valderaduey.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta localidad el día 13 del actual, se encuentra el siguiente

Particular. — En tal estado, visto el déficit de 3.932'50 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1917, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que

se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 3.932'50 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre el consumo de paja molida de todas clases durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de veinticinco céntimos de peseta por cada quintal métrico que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa

que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 15.730 quintales métricos en todo el año, que vienen á producir exactamente las 3.932'50 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión y firman los señores Concejales y Asociados presentes de que yo el Secretario, certifico.—Anastasio Calderon.—Quirino Peña.—Ildefonso Villagrà.—Rufino Fierro.—Octavio Perez.—Moisés Calderon.—Nicasio Peña.—Romualdo Fernandez.—Laureano Paniagua.—Silvestre Gonzalez.—Sindético del Agua.—Marcelino Castañeda.—Herculiano Escudero, Secretario.—Hay un sello de este Ayuntamiento.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del señor Alcalde en Becilla de Valderaduey á diez y nueve de Diciembre de mil novecientos dieciseis.—El Secretario, Herculiano Escudero.—V.º B.º, El Alcalde, Anastasio Calderon.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa, en la sesión celebrada el día trece del actual, para cubrir el déficit de tres mil novecientas treinta y dos pesetas cincuenta céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el año de 1917, á saber:

ESPECIES	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. — Pesetas.	Derechos en unidad. — Pesetas.	Producto anual calculado. — Pesetas.
Paja molida de todas clases.	Quintal métrico	15730	1'75	0'25	3932'50
Total.					3932'50

Becilla de Valderaduey á 19 de Diciembre de 1917.—El Alcalde-Presidente, Anastasio Calderon.—El Secretario, Herculiano Escudero.

Núm. 201.

El Campillo.

Formado el reparto de consumos para el año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar

desde la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean conducentes.

El Campillo 13 de Enero de 1917.—El Alcalde, Eleuterio Cuñado.

Núm. 200.

Siete Iglesias de Trabancos.

Fijadas definitivamente las cuentas de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1916, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de quince días á los efectos del último párrafo del art. 161 de la vigente ley Municipal.

Siete Iglesias de Trabancos á 20 de Enero de 1917.—El Alcalde, Franco Juárez.—El Secretario Contador, Victoriano Puertas.

Núm. 199.

Valdestillas.

Terminado el repartimiento de consumos de esta villa para el año actual, se halla expuesto al público por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y formular las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho término no serán atendidas las que se presenten.

Valdestillas 18 de Enero de 1917.—El Alcalde, Martín Roman.

Núm. 182.

Villamuriel de Campos.

Como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la ley de reclutamiento han sido incluidos en este alistamiento los mozos Julian Alegre Gonzalez, hijo de Isabelino y de Manuela, que nació en 8 de Marzo de 1896 y Justino Nicolás Santa María Pérez, hijo de Jerónimo y de Isabel, nacido en 13 de Abril de 1896 y como se ignora su paradero aunque se supone que residen en la República Argentina, por el presente edicto se les requiere para que comparezcan en esta Alcaldía á responder de todas las incidencias que son inherentes á las operaciones del reemplazo, como son rectificación, cierre de listas, sorteo y clasificación de soldados, que se efectuarán en las épocas determinadas por la ley referida, en la inteligencia de que su falta de presentación ó cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108 de la propia ley les acarrearán las responsabilidades consiguientes.

Villamuriel de Campos 15 de Enero de 1917.—El Alcalde, Andrés Rodríguez.—El Secretario, José Rodríguez.

Núm. 207.

Zaratan.

Habiendo sido incluidos en el alistamiento de esta villa como

comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la ley los mozos

Julio Gil Alvarez, natural de esta villa, hijo legítimo de Valentín y Damiana, que nació el 1.º de Agosto de 1896.

Julio Frutos Alvarez, hijo legítimo de Gregorio y Felisa, que nació en ésta el 7 de Octubre de 1896.

Edistio Diez Briso, hijo de Leocadio y María, que nació en ésta el 11 de Octubre de 1896.

Demetrio Velasco Lopez, hijo de Maurilio y Engracia, que nació en ésta el 10 de Noviembre de 1896.

Genaro Fernandez, hijo natural de Florentina, que nació el 16 de Noviembre de 1896 y fué recluido en el Hospicio.

Todos hoy de ignorado paradero, se les cita por medio del presente para que los días 28 del actual, 11 y 18 de Febrero próximo y 4 de Marzo concurren á esta Casa Consistorial para celebrar la rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo, sorteo y clasificación y declaración de soldados, parándoles si no lo verifican el perjuicio á que hubiere lugar.

Zaratan 18 de Enero de 1917.

—El Alcalde, Fructuoso Olmedo.

—El Secretario, Eusebio Moneo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia é instruccion.****VALLADOLID.—AUDIENCIA**

Don Aureliano Bragado Perez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que el día tres de Febrero próximo y hora de las once de la mañana tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes que después se describirán, para con su producto hacer pago á don Manuel Brizuela, de cantidades que le adeuda don Valentín Bejarano Mesanat.

La subasta tendrá lugar sin sujeción á tipo por ser tercera, y para tomar parte en ella habrá de consignarse el diez por ciento de la tasación.

Dado en Valladolid á diez y seis de Enero de mil novecientos diez y siete.—Aureliano Bragado.—Ante mí, Licenciado Gregorio Nuñez.

Bienes objeto de la subasta

1.º Una tabla de alfalfa, como de una obrada, en la finca que se dice del señor Bejarano padre, tasada en mil pesetas.

2.º Tres filas de batacas, en cincuenta pesetas.

3.º La plantación de alfalfa de unas dos obradas y media las cuales se hallan en una finca de D. Ignacio de Blas, arrendada por Bejarano, en cien pesetas.

Total, mil ciento cincuenta pesetas.

Valladolid 16 de Enero de 1917.

—El Secretario, Licenciado Gregorio Nuñez.

Juzgados municipales.

Núm. 235.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Santiago Alevesque García, Abogado y Juez municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á don Asterio Jimenez Barrero de esta vecindad, de la cantidad de noventa y dos pesetas y las costas que es en deberle don Carlos Merino Pierrat, vecino de esta Ciudad, por virtud de ejecución de juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Un espejo de comedor de metro y medio de alto por noventa centímetros de ancho, marco color nogal, en buen estado, tasado en cuarenta pesetas.

Un armario madera blanca, de caballero, en buen estado, en cincuenta pesetas.

Una máquina fotográfica Kodak, grande, tasada en cincuenta pesetas.

Total, ciento cuarenta pesetas.

El acto del remate tendrá lugar el día treinta y uno de Enero próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de su avalúo y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente el diez por ciento del importe de su tasación.

Dado en Valladolid á treinta de Diciembre de mil novecientos diez y seis.—Santiago Alevesque.—Por su mandado, Narciso Martín Sanz.

Núm. 236.

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Santiago Alevesque García, Abogado y Juez municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á don Asterio Jimenez Barrero, vecino de esta Ciudad, de sesenta y cinco pesetas y las costas que le son en deber don Carlos Merino Pierrat y don Carlos Merino García, de esta vecindad, por virtud de ejecución de juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Un espejo de gabinete, dorado, de un metro cincuenta centímetros de alto por uno de ancho, tasado en setenta y cinco pesetas.

Una lámpara de gabinete para luz eléctrica, de tres brazos, en quince pesetas.

Seis sillas de comedor, imitación nogal, en buen estado, tasadas en tres pesetas cada una, diez y ocho pesetas.

Total, ciento ocho pesetas.

El acto del remate tendrá lugar el día treinta y uno de Enero próximo y hora de la doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes por lo menos de su avalúo y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente el diez por ciento de su tasación.

Dado en Valladolid á treinta de Diciembre de mil novecientos diez y seis.—Santiago Alevesque.—Por su mandado, Narciso Martín Sanz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 195.

REQUISITORIA.

Gomez García, Isaias, hijo de Salustiano y de Irene, de veintidos años de edad, natural de Moral de la Reina, de esta provincia, estado soltero, procesado por falta de incorporación á filas, comparecerá en el término de treinta días á partir de la publicación de esta requisitoria ante el Sr. Juez instructor de la Séptima Comandancia de Tropas de Intendencia de guarnición en Valladolid á diez y nueve de Enero de mil novecientos diez y siete.—El Oficial segundo Juez instructor, José Alonso.